

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 006-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Ernesto Bendezú Flores contra la Resolución de Gerencia General N° 010387 de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010387 de fecha 15 de febrero de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante HORIZONTE, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
El titular de la actividad minera no cumplió el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Colocación de Cimbras Omega" Numeral 2 y Numeral 3 (Inciso c) del artículo 33° del RSHM ³ .	Numeral 2.2	Multa 30 UIT

¹ Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a HORIZONTE el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77° y artículo 45° del RSHM; sin embargo, dichos extremos fueron archivados en la resolución materia de impugnación.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 26 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

El titular de la actividad minera no ha tomado las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de las tareas inconclusas de colocado de Cimbras Omega en la intersección del Crucero 1228N con la Galería 742, donde los supervisores no advirtieron la falta de ajuste de las tuercas de las abrazaderas, falta de conclusión de los trabajos de soldadura de las planchas acanaladas; entre otros. Asimismo, no ha cumplido con la supervisión de las áreas de sostenimiento y de trabajo, donde debía haber impartido medidas de seguridad a sus trabajadores, sobre el sostenimiento con Cimbras Omega, antes de avanzar con la ejecución de las labores Galería-742N y Galería-742S (Artículo 104° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.2	Multa 30 UIT
El titular minero no ha cumplido con capacitar al personal encargado de colocar las cimbras de sostenimiento, sobre las razones técnicas de uso y colocado de los soportes para los techos, paredes y/o pisos que debían ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas al área de sostenimiento del macizo rocoso (Inciso I) del artículo 33° y el artículo 190° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.2	Multa 30 UIT
MULTA TOTAL	90 UIT	

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal múltiple de los señores Wilder Julia Vilca y Wilder Miguel Villanueva Flores, ayudantes perforistas y trabajadores de la empresa ZICZA Contratistas Generales S.A., ocurrido el 01 de febrero de 2009 en la V.E.A. "Acumulación Parcoy N°1", de titularidad de HORIZONTE.

El accidente se produjo en circunstancias, en que el capataz, señor Félix Salinas Román, ordenó a los señores Julca y Villanueva realizar la perforación de los "taladros de arrastre", en el frente de la Galería 742N al nivel 2430.

El capataz, después de supervisar otras labores, se dirigió a esta galería para hacerse cargo de la perforación y cuando iba llegando a la intersección de la Galería 742N con el crucero 1228N, un soplo de aire fuerte lo impulsó hacia atrás,

⁴RSHM

"Artículo 104.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

⁵ RSHM:

"Artículo 33° inciso I). Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Artículo 190.- Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

observando un derrumbe desde el lugar de sostenimiento con Cimbras Omega, hasta el tope de la Galería 742N en una longitud aproximada de 30 metros. Los dos perforistas quedaron aplastados y enterrados por las rocas, con consecuencia fatal.

2. Mediante escrito de registro N° 201100032205 de fecha 14 de marzo de 2011, HORIZONTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010387, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- a) No puede imputársele un incumplimiento del procedimiento escrito de trabajo seguro, en adelante PETS, de "Colocación de Cimbras Omega" por una supuesta falta de ajuste de los pernos en las abrazaderas de las cimbras colocadas en la intersección al momento de la instalación, pues lo que falló fue el reajuste de dichos pernos, luego de la instalación.

Los PETS son aplicables al momento específico de la instalación y este procedimiento fue cumplido a cabalidad de manera oportuna. En las manifestaciones presentadas se hace referencia a un aflojamiento en virtud de una falta de ajuste en los pernos, por lo que no se puede asumir de las fotografías presentadas por la supervisora, que las tuercas de los pernos estaban sueltas.

Asimismo, debe señalarse que las cimbras de la intersección sí estuvieron amarradas, según se muestra del detalle de la soldadura de amarre, por medio de vigas metálicas.

- b) Se completó el sostenimiento de la intersección, colocando el entablado entre las cimbras, así como una camada de redondeos o bolillos de madera de 4 pulgadas de diámetro, para cerrar los espacios abiertos, según lo refiere el PETS.

Infracción al artículo 104° del RSHM

- c) Sí se identificaron los peligros visibles existentes en la labor; siendo que el accidente ocurrió como consecuencia de peligro no visible, ya que el banco de mineral se desprendió por encima del sostenimiento completo.
- d) Toda la supervisión de operaciones y de seguridad, tanto de las empresas especializadas como la suya propia, cumplen a cabalidad con realizar las inspecciones diarias, para lo cual tiene un programa de inspecciones diarias de VEO, que significa "Verificación de Estándares Operativos"; programa que, a su vez, es constantemente monitoreado.

Infracción al inciso I) del artículo 33° y artículo 190° del RSHM

- e) Respecto al inciso I) del artículo 33° del RSHM, manifiesta que sí se realizaron las capacitaciones referentes al PETS 112, sobre "Colocación de Cimbras Omega" al personal de operaciones, como parte del programa de capacitaciones periódicas. Ello, se evidencia en los registros de capacitación adjuntos a sus descargos, que fueron oportunamente presentados.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

- f) Respecto al artículo 59° del RSHM, que también fue considerado por OSINERGMIN en la resolución de sanción, las capacitaciones con duración no menor de 8 horas serán brindadas: i) a todos los trabajadores nuevos sin experiencia minera previa; ii) a todo trabajador nuevo con experiencia minera previa; y iii) a los trabajadores transferidos internamente.

Ninguna de estas tres circunstancias se aplica a los trabajadores fallecidos, es más ellos no eran los encargados de instalar las cimbras ya que se cuenta con personal especializado para ello; sin embargo, sí recibieron capacitación del PETS de Colocación de Cimbras como parte del programa integral de capacitación desarrollado de forma permanente.

- g) Con relación al artículo 190° del RSHM, el sostenimiento con cimbras se realizó cumpliendo la recomendación del departamento de Geomecánica.

3. Por Memorándum N° GFM-193-2011 recibido el 16 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso c) del artículo 33° del RSHM

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal c) del artículo 33° del RSHM, corresponde al supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El PETS que obra a fojas 170 y 171 del expediente, cuyo incumplimiento fue imputado a la apelante, fue el de “Colocación de Cimbras Omega”, que establece la obligación del titular minero de ajustar los pernos de cimbras y colocar su entablado o planchas acanaladas⁶.

Sobre el particular, obra a fojas 81 del expediente el Informe de Investigación elaborado por la supervisora, que señala como causa inmediata del accidente la siguiente condición subestándar:

“La existencia de cimbras sin el ajuste suficiente de los pernos de las abrazaderas a pesar del tiempo transcurrido 30 días desde la instalación de las cimbras (...)”.

Por otro lado, constan a fojas 130 y 135 del expediente, las manifestaciones del Superintendente de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de

⁶ RAE:

“cimbra.

(De or. inc.; cf. cat. cindria).

1. f. Arq. Vuelta o curvatura de la superficie interior de un arco o bóveda.

2. f. Constr. Armazón que sostiene el peso de un arco o de otra construcción, destinada a salvar un vano, en tanto no está en condiciones de sostenerse por sí misma.

3. f. Mar. Vuelta o curvatura que se obliga a tomar a una tabla, para colocarla y clavarla en su lugar en el forro de un casco”.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 22 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

HORIZONTE y del Jefe de Guardia de la contratista, de las que se verifica lo siguiente:

-Manifestación del ingeniero Isidoro Beto Vilcas Quispe, Jefe de Guardia de ZICSA CONTRATISTAS S.A.:

"(...) PREGUNTADO DIGA: ¿Cuál cree Ud. que fue la causa del suceso?

CONTESTO: El tipo de abrazadera de las cimbras empleadas denominadas "Cimbras Omega" (con luz de 3.5 y 3.5) no han tenido los ajustes suficientes, generando debilitamiento al ceder el arco de la cimbra por la presión y el peso del material; a mi parecer debe estudiarse lo ocurrido para que se modifique el tipo de sostenimiento":

-Manifestación del Ing. José Carrión Pérez, Superintendente de Seguridad de HORIZONTE:

"(...) PREGUNTADO DIGA: ¿De acuerdo con la investigación realizada, cuál cree Ud. Que fue la causa del suceso?

CONTESTO: Se ha concluido que la causa del suceso se generó por el desplazamiento de las abrazaderas (elemento de sujeción) de las cimbras tipo Omega que son de acero e importadas, el desplazamiento se debe al aflojamiento de los tornillos; continuamos con las investigaciones con el área especializada de geomecánica con fines de emitir conclusiones finales".

De lo anterior, se desprende que los tornillos de las cimbras se encontraban flojos, lo cual es contrario a lo establecido en el PETS, el cual dispone que deben estar debidamente ajustados. Por lo tanto, no debe restringirse la aplicación del PETS únicamente al inicio de la colocación de las cimbras, sino que es necesario verificar que en todo momento las mismas garantizan la debida seguridad a los trabajadores.

Asimismo, debe precisarse que dicha situación, la de no tener los pernos de las abrazaderas debidamente ajustados, constituye un incumplimiento del PETS, que es reafirmado por la empresa en su apelación, al sostener que lo que falló fue el reajuste de los pernos luego de la instalación.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

Infracción al artículo 104° del RSHM

- Respecto a lo expuesto en el literal c) del numeral 2 debe indicarse que de conformidad con el artículo 104° del RSHM los supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo y a impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

Sobre el particular, obra a fojas 21 del expediente, el Informe de Investigación elaborado por la apelante, en el que se consignó lo siguiente:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

"V. INFRACCIONES

Descripción de infracciones cometidas

N° Descripción

1 El supervisor no inspeccionó en forma adecuada el área de trabajo."

Por otro lado, constan a fojas 135 y 138 del expediente, las manifestaciones del jefe de guardia y representante de los trabajadores de la contratista, quienes manifestaron lo siguiente.

-Manifestación del Ing. Isidoro Beto Vilcas Quispe, jefe de guardia de la empresa ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.:

"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Este suceso se pudo haber evitado a su parecer?

CONTESTO: *Sí con mayores estudios y frecuencias de inspecciones".*

-Manifestación del señor Gerardo Sánchez Sandoval, representante de los trabajadores de las contratas especializadas de HORIZONTE:

"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Qué recomendaciones daría para evitar otro suceso similar?

CONTESTO: *Que se tenga más cuidado con los estudios sobre sostenimiento y que se realicen inspecciones más constantes".*

De lo anterior se desprende que no se llevaron a cabo inspecciones diarias o de forma permanente como refiere la impugnante en su apelación.

En adición a lo expuesto, cabe indicar, sobre lo alegado respecto a la identificación de peligros existentes, que ésta no se llevó a cabo de forma adecuada, de lo contrario la supervisión se habría percatado de que los pernos de las cimbras se encontraban flojos y habría podido ordenar su reajuste. Sin embargo, una vez colocado el sostenimiento, el supervisor procedió a retirarse de la labor, tal como consta en la descripción obrante a fojas 20 del expediente, cuyo detalle se expone en el siguiente numeral de la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, se desestima el argumento de la apelación en este extremo.

Infracción al artículo 33° y 190° del RSHM

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales e) y f) del numeral 2, cabe señalar que HORIZONTE manifestó que sí ha cumplido con capacitar a los operarios encargados de la colocación de cimbras, de conformidad con el PETS "Colocación de Cimbras".

Asimismo, refiere que los trabajadores accidentados no eran los operarios encargados de la colocación de cimbras.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 08 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, consta a foja 20 del expediente, el informe de investigación del accidente fatal, presentado por HORIZONTE en el que se consignó lo siguiente:

"II. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

En el reparto de guardia el capataz Salinas Román verifica que el maestro Orlando Tocas Herrera no había asistido a trabajar, por lo que decide el hacerse cargo como maestro de la Galería 742-N y teniendo a Edwin Julca Vilca y Wilder Villanueva Flores como ayudantes. Ingres a la labor y encuentra que la labor requería completar el sostenimiento con cuadros. Iniciando esta tarea con los ayudantes y apoyados por el inspector de seguridad Eugenio Argomedo Villanueva.

Luego de completar el sostenimiento con un cuadro en el tope de la Galería 742-N, el inspector se retira y el capataz Salinas Román, inicia la perforación del frente con el apoyo de los trabajadores Edwin Julca Vilca y Wilder Villanueva Flores..."

De lo antes expuesto, se verifica que los trabajadores accidentados sí participaron en el sostenimiento de la labor, para lo cual debieron estar debidamente capacitados.

Sobre el particular, si bien consta a fojas 301 del expediente una capacitación impartida a los trabajadores en la colocación de cimbras, la misma fue insuficiente, toda vez que tuvo una duración de sólo 60 minutos.

Asimismo, la empresa refiere en su apelación que los trabajadores no eran los encargados de instalar las cimbras. Al respecto, la propia empresa está reconociendo que dichos trabajadores no contaban con experiencia para efectuar el trabajo, por lo que con mayor razón debió brindárseles una debida capacitación antes de ordenárseles efectuar esa labor.

Al respecto, el inciso b) del artículo 59° del RSHM, dispone que la capacitación mínima que debe impartirse a los trabajadores nuevos con experiencia previa en minería, es de 08 horas⁷.

⁷ RSHM:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición).

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas".

3. La capacitación a que se refiere el numeral 2 del presente literal deberá concluir necesariamente en un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras. Este requisito es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas." (*)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14A



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 23 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 086-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, los 60 minutos impartidos como capacitación a los trabajadores accidentados que realizaron una labor que no les correspondía; es decir, una labor para la que eran nuevos, debió ser de por lo menos 08 horas.

Sin embargo, en el presente caso, se ha verificado que los trabajadores Julca y Villanueva no sólo no contaban con experiencia para efectuar labores de sostenimiento, sino que se les ordenó efectuarlas sin la debida capacitación.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo, deviniendo el mismo infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010387 de fecha 15 de febrero de 2011, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



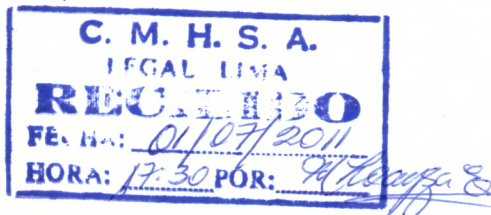
2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

449852

EXPEDIENTE N° : 006-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
DIRECCIÓN : Jr. Crane N° 102 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 086-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

17
B5JU3006NU300600017
Consortio Minero Horizonte S.a
JR. CRANE 102 - SAN BORJA
449852-115
001 AR
(MEGA SUR)
San Borja
22SB000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: *[Signature]*

Nombres y Apellidos: *María Esther Loayza Espinoza*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *09108158*

Destinatario ☐

Parentesco: *Recepcion*

Otros:

Mensajero: *Jose Luis Solano S.*

Fecha de Recepción: *01/07/2011* Hora: *17:30 hrs.*